Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00634– 00.
Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 21 enero 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 (pag. 23-25 doc. 6), notificado por estado del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado dispuso rechazar la demanda por competencia factor territorial y dispuso remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada judicial de la parte ejecutante argumenta que el Juzgado considero equivocadamente que la demandada tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Medellín; donde en el escrito de la demanda se incurrió en una pequeña equivocación cuando en el acápite de cuantía y competencia se cito "*es usted competente señor juez para conocer del proceso en razón de la cuantía la cual estimo de mínima, el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín".*

Inconsistencia que es subsanable, si existe voluntad y si se estudia el contenido completo de la demanda.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido, pero de no considerar lo pertinente se proceda remitir al superior en recurso de apelación.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la apoderada judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 24 de noviembre de 2021 (pág. 44-46 doc. 8), mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda por factor de competencia y dispuso la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles municipales de la ciudad de Medellín.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que rechazo la demanda por competencia (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)* ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(…) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que

comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos y si se respeto la concurrencia de los fueros de competencias de conformidad con la intensión de la parte ejecutante al momento de rechazarse la demanda, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el art. 28 del CGP:

> *…" **Competencia territorial:** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*
>
> *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.
(…)subrayado por el Juzgado.

Igualmente, se hace referencia a la concurrencia de los fueros mencionada por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, providencia del 9 de noviembre de 2011, AC5305-2021[2] asi:

4. La concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

*Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»*5*.*

Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).

(…)

5. Caso concreto:

Revisando la demanda presentada, observa el Juzgado que inicialmente se presenta discrepancia para citarse el domicilio de la ejecutada, por cuanto en el encabezado de la demanda se cita como domicilio la ciudad de Armenia y en el acápite de competencia se cita como domicilio de la ejecutada la ciudad de Medellín.

Ahora, en el escrito de recurso se tiene que la apoderada de la ejecutante manifiesta que se presentó una equivocación al citarse la ciudad de Medellín, recalcando que el domicilio y lugar de notificación de la ejecutada es la ciudad de Armenia.

Así las cosas, cree el Juzgado que la intensión de la parte ejecutante es radicar la competencia por el fuero del domicilio del demandado, en atención a que en ningún

[2] Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03949-00, magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

momento manifiesta que la competencia la selecciona por el lugar del cumplimiento de la obligación y así fue aclarado en el recurso formulado.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera negativa el problema jurídico por cuanto la competencia que se cita en el escrito de la demanda se basa o se radica por el domicilio de la parte ejecutada, que en este caso sería la ciudad de Armenia.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente se tiene que la intensión de la ejecutante de radicar la competencia en los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, se efectúa por el domicilio de la ejecutada.

Por lo que seria competente este Juzgado para conocer del proceso.

Estudiada la demanda, se tiene que el tenedor del titulo conforme a la Ley de circulación es el señor Alberto Ángel Vélez, sin embargo quien pretende el cobro es la señora Margarita Lucia Ángel Restrepo, actuando en nombre propio y por autorización de sus hermanos Hernán Alonso Ángel Restrepo y Jaime Alberto Ángel Restrepo; por lo que se procederá a inadmitir la demanda, conforme al art. 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, no se resolverá lo relacionado con el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, por cuanto se esta accediendo a lo solicitado por la ejecutante.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto del 24 de noviembre de 2021 (pág. 23-25 doc. 6), notificado por estado del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho rechazo la demanda por competencia en relación con el factor territorial, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: inadmitir la demanda de la referencia por cuanto no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

3.1. Se deberá allegar el documento idóneo que acredite la legitimación de los ejecutantes para adelantar el cobro, por cuanto el titulo base de recaudo no cumple con la cadena de endosos o ley de circulación de conformidad con el código de comercio.

CUARTO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ada Luz Hernández Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.489.297 y T.P. 88 503 del CSJ para representar a la parte ejecutante según el poder conferido.

SEXTO: No condenar en costas.
/Ljrp

Se notifica por estado el 24 enero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b794f7f83bd317995262b95520d9fc0a4d7e43039703e4cb8b1613c7d94a1087**
Documento generado en 21/01/2022 09:58:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica